



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/076/2021.

Parte Actora: Partido Político Fuerza por México.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/076/2021**, promovido por el **Partido Político Fuerza por México**¹, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**², el trece de abril de la presente anualidad, en el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así

¹ En posteriores referencias: Fuerza por México, partido actor, partido promovente, partido apelante.

² En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020⁴, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

II. Lineamientos de Paridad de Género. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020⁵, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020 y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021; y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

III. Reglamento de Candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2021⁶, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; y se abroga el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

IV. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de miembros de Ayuntamientos⁷.

⁵ Igual nota 4.

⁶ Igual nota 4.

⁷ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

V. Modificación a los Lineamientos de Paridad de Género. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2021⁸, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/012/2021, modificó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.

VI. Modificación al Reglamento de Candidaturas. El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2021⁹, el Consejo General, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, modificó el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/2020¹⁰; y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.

VII. Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo¹⁰.

VIII. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El

⁸ Igual nota 4.

⁹ Igual nota 4.

¹⁰ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021¹¹**, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

IX. Publicación preliminar de registros del IEPC. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC¹², la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se trataba de las listas definitivas.

X. Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo General.

El trece de abril, se publicó en la página electrónica del IEPC, la Lista de Solicitudes de Registro de Candidaturas Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹³ aprobadas por el referido Consejo General, en términos del artículo 36, del Reglamento de Candidaturas.

¹¹ Igual nota 4.

¹² La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

¹³ Consultable en la dirección electrónica: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadosfinales>

XI. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante el cual, el Consejo General, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acuerdo que por motivo de engrose, fue notificado a los partidos políticos el quince de abril.

XII. Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021. El diecinueve de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XIII. Recurso de Apelación TEECH/RAP/076/2021.

A) Presentación de la demanda. El diecinueve de abril, el partido actor presentó demanda de Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

B) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estado de Chiapas¹⁴; haciendo constar que en el término concedido no recibió escrito de tercero interesado.

C) Trámite jurisdiccional.

1.- Recepción y turno. El veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Fuerza por México; **1.b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/076/2021; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/636/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, fechado y recibido el veinticinco de abril.

2. Radicación, admisión del medio de impugnación, y admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/076/2021; **2.b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; **2.c)** Admitió a trámite el medio de impugnación; y **2.d)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

3. Cierre de instrucción. El veintisiete de abril, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

¹⁴ En adelante: Ley de Medios.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del IEPC.

SEGUNDA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable, en su informe

circunstanciado, señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios. Porción normativa hecha valer, que señala:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

Es decir, a criterio de la autoridad señalada como responsable, como lo precisa en su informe circunstanciado, la demanda resulta ser frívola e improcedente derivado de las propias disposiciones de la ley.

En ese sentido, tenemos que respecto al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, en la jurisprudencia **33/2002**¹⁶, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda, se advierte que Fuerza por México manifiesta hechos y agravios con los que

¹⁵ En adelante: Sala Superior.

¹⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive la supuesta improcedencia, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferente a la invocada, que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar nombre y firma del Representante



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Propietario del Partido Político apelante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido, la autoridad responsable; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el Partido Político actor señala que le fue notificado el engrose del acuerdo impugnado, el quince de abril, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, y al haberse presentado el recurso de apelación el diecinueve de abril, su presentación fue oportuna. Sin que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto en su informe circunstanciado.

c). Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

d). Interés Jurídico. Fuerza por México tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, debido a que, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril, por medio del cual el Consejo General, resolvió las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**¹⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama Fuerza por México.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido actor impugna el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

La **pretensión** de Fuerza por México consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, en lo que respecta a la postulación de las planillas de miembros de Ayuntamientos de los cincuenta y nueve municipios en que el partido actor tuvo problemas con el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas¹⁸.

¹⁷ Igual nota 16.

¹⁸ En adelante: SERC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La **causa de pedir** consiste en que, Fuerza por México señala que, las deficiencias en la operatividad y funcionalidad del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, causó una severa afectación para que pudiera postular las candidaturas de cincuenta y nueve planillas de miembros de Ayuntamientos para las elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno.

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si al partido accionante le asiste la razón, y revocar el acuerdo impugnado, y como lo solicita Fuerza por México, permitir que presente de forma física las postulaciones de las cincuenta y nueve planillas de miembros de Ayuntamientos, de las cuales no se generó el formulario de registro; o por el contrario, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado conforme a derecho, lo que llevaría a su confirmación.

B. Agravios.

El Partido Político Fuerza por México, señala un único agravio, en el que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010¹⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el partido promovente, señala que le causa agravio el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por lo siguiente:

1.- Le causa agravio que la autoridad responsable no garantizó la operatividad y funcionalidad del SERC, toda vez que en el acuerdo impugnado, únicamente aprobó sesenta y tres de las ciento veintidós planillas de miembros de Ayuntamientos que fueron ingresadas al SERC, y que por errores del citado sistema, no le generó el formulario de registro para firma del Representante, intentándolo en repetidas ocasiones sin obtener el formulario de registro.

2.- Le causa agravio el que la autoridad responsable al implementar el uso de tecnologías para el registro de candidaturas está obligada a garantizar su operatividad y funcionalidad máxima, a fin de evitar la saturación del sistema y ocasionar perjuicio a los entes políticos.

3.- La falla en el SERC provocó que Fuerza por México tuviera que realizar el procedimiento señalado en el artículo 36, numerales del 1 al 6, del Reglamento para la postulación y registro de candidaturas

¹⁹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, una y otra vez, sin poder generar el formulario de registro para su impresión.

4.- Las deficiencias en la operatividad y funcionalidad del SERC causaron una afectación al derecho del partido accionante para postular candidaturas para las elecciones del seis de junio del año en curso, derecho que le reconoce la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, numeral 1, inciso e).

C. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve como apoyo a lo anteriormente plasmado, la jurisprudencia 4/2000²⁰, sustentadas por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Resultan infundados los agravios que hace valer Fuerza por México, por las consideraciones siguientes:

En su escrito de demanda, Fuerza por México señala que, debido a fallas técnicas del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, le fue imposible cargar las cincuenta y nueve planillas de miembros de

²⁰ Igual nota 16.

Ayuntamientos restantes, de la totalidad de los municipios en que el partido actor postularía candidaturas a esos cargos. Sin que haya aportado prueba alguna para acreditar su dicho. Sino únicamente las manifestaciones que realiza al respecto en su escrito de demanda.

Se precisa lo anterior, en virtud de que en su demanda, Fuerza por México, ofreció sus medios probatorios, en los términos siguientes:

"(...)

IX. PRUEBAS

1. Documental Pública.- Consistente en copia simple de mi credencial para votar.

2. Presuncional.- Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales ésta autoridad llegue al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido; en su doble aspecto: **Legal**, siendo las establecidas expresamente por la ley; y **Humanas**, las que no se encuentran previstas legalmente y surjan cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente libelo.

3. Instrumental de actuaciones.- Consistente en todos los medios de convicción que se obtengan al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente que se forme a razón de la presentación de la presente demanda, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente libelo.

(...)"

Probanzas que fueron desahogadas y admitidas en auto de veinticinco de abril, y que, al no encontrarse debidamente administradas con otras que generen convicción sobre la existencia de la falla técnica alegada por el Partido Político accionante, a juicio de éste Órgano Jurisdiccional, únicamente tienen valor indiciario, con fundamento en el artículo 42, numeral 1, fracción II, parte final, de la Ley de Medios.

Ahora bien, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

"(...)

Es de relevancia citar, que la responsable llevó a cabo el registro de las candidaturas a Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamiento de todo el estado de Chiapas, como se advierte del Acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, emitido el 13 de abril de 2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, para el proceso electoral local ordinario 2021, en razón de las solicitudes presentadas [por] los partidos políticos, en el caso específico del partido impugnante fueron registradas las planillas que el propio partido postuló, y si el partido hubiese tenido complicaciones técnicas como lo afirma con el del SERC, **lo hubiese hecho del conocimiento de esta autoridad, sin embargo no presentó documentación alguna con la que demuestre que así lo hizo**, conforme al Reglamento de Registro de Candidaturas del Instituto de Elecciones, por lo cual, ningún agravio le ocasiona el actuar de la responsable a la quejosa, ya que actuó conforme a lo que señala la norma reglamentaria, por lo que el agravio hecho valer resulta **INFUNDADO e INOPERANTE.**

(...)"²¹

En consecuencia, ya que no se encuentra acreditado el hecho de que debido a una falla técnica, Fuerza por México, tuvo imposibilidad para ingresar en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas el registro de las cincuenta y nueve planillas de miembros de Ayuntamientos, que a su decir, no fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o la existencia de algún precepto que exima a Fuerza por México del incumplimiento de la carga procesal que señala el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, **lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

²¹ Fojas 005 y 006.

R e s u e l v e:

Primero. Es **procedente** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/076/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración **CUARTA**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración **QUINTA**, de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente al Partido Político Fuerza por México**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico **manoloivanlg@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/076/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno. -

